



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICADO: 08-001-31-05-009-2019-00436-00.
DEMANDANTE: YAMILE MARGARITA MENDOZA CANTILLO.
DEMANDADA: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS.
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo del auto que antecede. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente electrónico del proceso, se observa que mediante auto del 10 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó su notificación conforme a lo previsto en el C.P.T. y de la S.S., sin que obre constancia de ello en el plenario. Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), la parte demandante intentó adelantar la gestión de notificación personal a la demandada con el envío de los documentos denominados "CITACION"¹ y "AVISO DE NOTIFICACIÓN Art. 292 del C.G.P."² al canal digital contabilidad@coasmedas.com.co, los cuales se dirigieron a la Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas.

De ambos documentos, se advierte que la parte actora pretendió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a su contraparte, al tenor de lo previsto en el Código General del Proceso, siendo que dicha codificación resulta inaplicable al rito laboral en virtud de la existencia de norma especial para tales fines, esto es, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo anterior, surge que no pueda entenderse notificada en debida forma a la demandada Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas.

No obstante lo indicado, la parte pasiva el 12 de agosto de 2021, vía correo electrónico allegó contestación de demanda, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001³, se tendrá como notificada por conducta concluyente y se admitirá su contestación por cumplir con las exigencias previstas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Junto con la contestación de la demanda se allegó poder⁴ conferido por Carlos Herrán Perdomo, identificado con C.C. No. 98.363.449, en calidad de representante legal de la Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas⁵; a Godoy Córdoba Abogados S.A.S. identificada con Nit 830.515.294-0, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P. De igual forma, se le concederá autorización para actuar al Dr. Jhon Alex Barros Cárdenas, identificado con

¹ Documento "04ConstanciaNotificación" del expediente electrónico.

² Documento "05ConstanciaAvisoNotificación" del expediente electrónico

³ "Las notificaciones se harán en la siguiente forma: (...) E. Por conducta concluyente."

⁴ Folios 27 y 28.

⁵ De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal visible a folios 29 al 49 de la contestación de la demanda.



C.C. 1.043.015.010 y T.P. 287.301, en virtud de que se encuentra inscrito como apoderado judicial de la sociedad Godoy Córdoba Abogados.⁶

Finalmente, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas, a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo indicado en los considerandos.

SEGUNDO: Tener como apoderado judicial de la Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas, a Godoy Córdoba Abogados S.A.S. representada legalmente por Andrés Darío Godoy Córdoba, identificado con C.C. 80.086.521, en los términos y para los efectos del poder conferido; de igual forma se concede autorización para actuar

TERCERO: Señalar el 30 de octubre del año 2024, a las 8:00 a.m., como fecha y hora para la práctica de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS, a través de la plataforma LifeSize.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia

QUINTO: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2023 y del Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-009-2019-00436-00

⁶ De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal visible a folios 50 al 64 de la contestación de la demanda.